



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSE AUGUSTO DE LA HOZ GOMEZ
DEMANDADA	JOSE DEL CARMEN GARCIA SANDOVAL
RADICACIÓN	2015-00813
FECHA	SEPTIEMBRE 18 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 - 11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020.**

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 564 de 2.020 señala:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 1° de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia fechada 12 de mayo de 2.015, notificada por estado No. 058 del 25 de mayo de 2.015. Una vez surtido el trámite de notificación, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2015, la cual se notificó en estado No. 107 del 14 de agosto de 2.015, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. A través del auto calendado 12 de abril de 2.016, notificado dentro del estado No. 038 del 15 de abril de 2.016, el juzgado aprobó la liquidación del crédito y costas.

Se avizora dentro del expediente que dentro del mismo auto de mandamiento de pago fue decretada medida cautelar. Posteriormente, en providencia de fecha 02 de mayo de 2.016, se ordenó el secuestro del bien inmueble objeto de litigio, en ese sentido, fue expedido el Despacho Comisorio No. 063, el cual fue enviado a través del oficio No. 1.336 del 02 de mayo de 2.016, el cual fue recibido por la parte interesada el día 16 de mayo de 2.016. Despacho comisorio que fue devuelto debidamente diligenciado y agregado al expediente a través del auto de fecha 24 de mayo de 2.016. Se advierte que, a través de la providencia calendada 28 de noviembre de 2.015, se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, orden que fue comunicada por medio del oficio No. 3026 del 15 de diciembre de 2.015, la cual fue objeto de respuesta por parte de la mencionada entidad, mediante memorial allegado en fecha 21 de febrero de 2.017, según obra en el expediente. Dentro del mismo cuaderno de medidas cautelares se observa que, fue recibida respuesta por parte de la ORIP de Soledad, Atlántico, en la que aporta certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio, en la que se deja constancia de la inscripción de la anotación No. 6 en la que se hace constar la inscripción de la cautela decretada dentro del presente asunto. Por último, se aprecia auto del 20 de noviembre de 2.018, en el que se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta rendida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; providencia que se notificó en estado No. 147 del 22 de noviembre de 2.018.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación**, desde el día 23 de noviembre de 2.018, día posterior a la fecha en que fue notificada la providencia que puso en conocimiento la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la parte demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. No se condenará en costas a ninguno de los extremos procesales.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 12 de mayo de 2.015. Por secretaria, procédase de conformidad.
3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere, siempre y cuando no obre embargo de remanentes.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
5. No condenar en costas a las partes.
6. Notifíquese el presente auto por medio de estado.
7. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **098**

SOLEDAD, **OCTUBRE 6 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO